



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No.

- 002259 -

(26 MAY 2014)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ANDREA BLANCO SOSA en contra de la Resolución No. 005118 del 24 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 005118 del 24 de octubre de 2013, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE negó la solicitud de residencia temporal por convivencia al señor ADOLFO EDUARDO CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.858.497 de Bogotá D.C. (Fls. 10 a 11).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2013.

Que contra el mencionado acto administrativo no fue interpuesto el recurso de reposición en vía gubernativa, por no ser obligatorio conforme lo establece en el inciso segundo del artículo 77 del C.P.A.C.A.

Que la señora ANDREA BLANCO SOSA presentó Recurso de Apelación, con el objeto de solicitar la revocatoria de la Resolución No. 005118 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de residencia temporal de su conyugue ADOLFO CASTRO LÓPEZ.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **ANDREA BLANCO SOSA**, interpuso recurso apelación con los siguientes argumentos:

Señala que la resolución No. 005118 del 24 de octubre de 2013, fue expedida con violación a los derechos de defensa y debido proceso y su decisión debe ser revocada en su totalidad, en consideración a que los documentos a los que se refiere como faltantes en la resolución de octubre 24 de 2013, se encontraban en el expediente el día 15 de febrero de 2013, cuando realizó la actuación administrativa denominada "REVISIÓN DE EXPEDIENTE", que dio como resultado el requerimiento y la entrega de otros documentos, cumplida mediante radicación ENT-7123 de fecha 19 de marzo de 2013.

Anota que los documentos iniciales, incluyendo los que ahora la OCCRE dice que no existen, fueron entregados el día 15 de noviembre de 2012 y luego de revisado el expediente en una actuación afectada de manera oficial en las oficinas de la OCCRE el día 15 de febrero de 2013, se completó la entrega de la documentación con los aportados el día 19 de marzo de 2013, por ello, contrariamente a lo manifestado por la Resolución acusada, si se encontraba dentro del expediente la totalidad de los documentos exigidos por la norma y agrega que de haber faltado, lo cual no es cierto, no era suficiente razón para la negativa expedida por la dirección de dicha oficina.

Que con respecto a las referencias bancarias, no existe norma legal alguna que obligue a una persona a tener una cuenta bancaria y así lo reconoce la misma OCCRE cuando acepta y tramita constancias firmadas por los peticionarios en las que certifican que no poseen cuentas en la entidades bancarias y de hecho la señora Andrea Blanco hace entrega de un extracto de cuenta de Bancolombia, que cumple con los requisitos para el objetivo perseguido por el trámite de la OCCRE.

En lo referente a las "Referencias Comerciales" las mismas se entregaron en número de tres, el día 15 de noviembre de 2012, aunque consideran que tampoco pueden ser requisitos obligatorios, habida cuenta que ni Andrea Blanco ni Adolfo Castro tienen la profesión de Comerciantes y por lo tanto no tiene la obligación de demostrar que tienen negocios mercantiles y aun así se entregaron.

Por lo anterior, arguyen que la entrega de los documentos se aportaron en debida forma y a tiempo al expediente y que la resolución apelada de manera equivocada afirma no existen, razón suficiente para su revocación ya que se sustenta en razones inexistentes, fundamentadas en hechos no ciertos y con base en afirmaciones contrarias a la verdad, ya que contrario a lo manifestado en el acto administrativo, esos documentos si fueron aportados al proceso.

Agrega que la motivación contenida en el acto administrativo que se ataca, en referencia a la falta de documentación y al no aporte de los supuestos documentos faltantes, del que además no tenía conocimiento la solicitante y que por lo mismo le resulta imposible demostrar su existencia y allegarlos, se convierte en falsa motivación, razón suficiente para la nulidad de la decisión contenida en la Resolución apelada.

Por las razones expuestas solicita se revoque en su totalidad el contenido de la Resolución No. 005118 del 24 de octubre de 2013, como consecuencia de ello, solicitan se reconozca el derecho a la residencia temporal de ADOLFO EDUARDO CASTRO, en la condición de cónyuge de ANDREA MARIANA BLANCO SOSA, por cumplir con los requisitos legales para dicho reconocimiento, ordenando al Director de la Oficina de la OCCRE que haga entrega de la tarjeta temporal correspondiente.

DEL FALLO RECURRIDO:

El Director Administrativo de la OCCRE fundó su decisión de negar la decisión atacada, con los siguientes argumentos:

"Que una vez verificada la documentación aportada por la solicitante, se observó que la misma, no arrojó la totalidad de la documentación exigida para realizar el estudio de factibilidad correspondiente, quedando pendiente por anexar la siguiente documentación: Una referencia Comercial y Dos (2) Referencias Bancarias y/o certificado de Ingresos donde Demuestre

Solvencia Económica (En caso de no poseer más referencias bancarias, manifestarlo por escrito), siendo Requerida mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2013, no pudiendo ser ubicada en su lugar de residencia ni a través de los números celulares. 3178270111 y 3157421311, los cuales se encontraban fuera de servicio.

Por lo tanto, de las piezas procesales, se desprende que la tarjeta de residencia temporal por convivencia deprecada a favor del Sr. Adolfo Eduardo Castro López será negada, toda vez que no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su obtención, con fundamento en lo reglado en el inciso segundo del Artículo Vigésimo Quinto del Acuerdo No. 001 de 2002...

Que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE debe limitar y regular los derechos de Circulación y Residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el artículo 310 de la Constitución Política, ya que el territorio insular presenta un alto índice de densidad demográfica con lo cual se ha dificultado el desarrollo de las comunidades humanas en las islas, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos complementarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de resolver el recurso impetrado por la señora **ANDREA BLANCO SOSA**, se transcriben los requisitos establecidos por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para obtener la residencia temporal por convivencia:

- Carta de solicitud.
- Registro Civil de Nacimiento de la pareja.
- Registro Civil de Matrimonio o Escritura Pública de la inscripción de la Unión Marital de Hecho ante notario.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la pareja.
- Copia de la Tarjeta OCCRE del otorgante.
- Certificado judicial vigente del beneficiario.
- Tres (03) referencias personales del beneficiario, con copia de la Cédula y la Tarjeta OCCRE de quienes las otorguen.
- Tres (03) referencias comerciales del otorgante.
- Tres (03) referencias bancarias del otorgante.
- Dos fotos fondo azul 3x4 del beneficiario.
- Contrato de arrendamiento o Certificado de Libertad y Tradición.
- Carpeta de forro plástico.

Se observa que obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Matrimonio, con Indicativo Serial No. 6135861 expedido por la Notaria Única de San Andrés Isla, en el cual consta el matrimonio civil celebrado en la referida notaría el 02 de noviembre de 2012, entre la señora **ANDREA MARIANA BLANCO SOSA y ADOLFO EDUARDO CASTRO LÓPEZ**. (Ver Fl. 15).
2. Declaraciones extrajuicio rendidas por **ENRIQUE MENDOZA BARBOSA, MELISSA SOSA BLANCO, MARIA PAOLA VELEZ SOSA, RUBY AMANDA RODRIGUEZ, ALFREDO ALBARRACIN GIRALDO**, quienes coinciden en afirmar que conocen al beneficiario.
3. Copia de las Cédulas de Ciudadanías de **ANDREA BLANCO SOSA Y EDUARDO CASTRO LÓPEZ** y Tarjeta de la OCCRE de la señora **ANDREA BLANCO SOSA** (fls. 12 a 14).

4. Registro Civil de Nacimiento de **ANDREA BLANCO SOSA Y EDUARDO CASTRO LÓPEZ** (fls. 23 a 24).
5. Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2003, donde prueba que el señor **EDUARDO CASTRO LÓPEZ** es el arrendador del inmueble. (fls. 26 a 30).
6. Certificado de No tener cuentas bancarias vigentes (fl. 63)
7. Estado de cuenta de Ahorros de Bancolombia (fl. 64).
8. Certificado de ingresos mensuales vigente expedido por el Representante Legal de Gold Paradise **JESUS ENRIQUE GALLARDO**, en donde consta que la señora **ANDREA BLANCO SOSA** se encuentra vinculada a esta empresa como Auxiliar Contable, con un contrato a término indefinido y con un salario básico mensual de \$1.500.000 (fl. 66)
9. 3 Certificados Comerciales suscritos por SILVERIA ALLEN DE GIRALDO, REINA LUZ VASQUEZ Y JESUS ENRIQUE GIRALDO (fls. 67 a 69).

De conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, procede el despacho a efectuar el siguiente análisis:

La Señora **ANDREA MARIANA BLANCO SOSA** solicita la residencia en el territorio insular a favor de su cónyuge el señor **ADOLFO EDUARDO CASTRO LÓPEZ**, con fundamento en el artículo 3, literal a) del Decreto 2762 de 1991, que señala:

"ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja"

La norma anterior indica que quien contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente y establezca domicilio común en el Archipiélago al menos por tres años tendrá derecho a fijar su residencia definitiva.

Para denegar el derecho solicitado el a-quo consideró que la peticionaria no allegó la totalidad de los documentos, como fueron: Una referencia Comercial y Dos (2) Referencias Bancarias y/o certificado de Ingresos donde Demuestre Solvencia Económica, que en caso de no poseer más referencias bancarias, debe manifestarlo por escrito. Asimismo, fue requerida mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2013, no pudiendo ser ubicada en su lugar de residencia ni a través de los números celulares: 3178270111 y 3157421311, los cuales se encontraban fuera de servicio.

Que así las cosas, la tarjeta de residencia temporal por convivencia solicitada a favor del Sr. Adolfo Eduardo Castro López debía ser negada, toda vez que no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su obtención, y que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE debe limitar y regular los derechos de Circulación y Residencia en el Departamento Archipiélago, conforme lo establece el artículo 310 de la Constitución Política, ya que el territorio insular presenta un alto índice de densidad demográfica.

“Continuación Resolución No.

Por lo anterior, la señora **ANDREA BLANCO SOSA** interpuso recurso de apelación, con el objeto que se revoque el acto administrativo que le negó la tarjeta temporal a su cónyuge, en consideración a que los documentos a los que se refieren como faltantes, se encontraban en el expediente, cumpliendo así con los requisitos legales para su reconocimiento, asimismo, con el recurso aportó al expediente administrativo, certificado de no tener cuentas bancarias vigentes, y volvió a anexar el certificado de ingresos mensuales y los comerciales.

Antes de resolver el recurso, el Despacho ordenó de oficio realizar una inspección ocular en la residencia de la pareja, con el fin de verificar el domicilio común y la vivienda adecuada, y en cuyo formato de visita efectuada por los inspectores de la OCCRE, se pudo constatar que los señores **ANDREA BLANCO SOSA** y **ADOLFO CASTRO LÓPEZ** conviven juntos en un apartamento de dos habitaciones, ubicado en el barrio “El Bigh”, se evidenciaron registros fotográficos del matrimonio de la pareja como sus prendas de vestir, además estuvieron presentes dos testigos aledaños al barrio, los cuales manifestaron y coincidieron que los conocen aproximadamente hace dos años, que son casados y que además la señora **ANDREA BLANCO SOSA**, se encuentra en estado de gestación.

Revisado el expediente, se observa que los documentos fueron allegados en su totalidad, entre ellos, se tiene que la peticionaria nació en Bogotá D.C. y ostenta la calidad de residente, se encuentra laborando en Gold Paradise como Auxiliar Contable, con un contrato a término indefinido. Asimismo, de las referencias comerciales se demuestra que aproximadamente hace 10 años la conocen por tener buenas relaciones comerciales, ser una persona honesta, responsable y de buenas costumbres.

Por su parte su cónyuge, desde que se encuentra en la isla, se demuestra con las declaraciones de **ENRIQUE MENDOZA BARBOSA**, **MELISSA SOSA BLANCO**, **MARIA PAOLA VELEZ SOSA**, **RUBY AMANDA RODRIGUEZ**, **ALFREDO ALBARRACIN GIRALDO**, que lo conocen como una persona de buena conducta y sana convivencia.

Así mismo, resulta congruente que los señores **ANDREA BLANCO SOSA** Y **ADOLFO EDUARDO CASTRO LÓPEZ** hace más de un (1) año se encuentran conviviendo según lo demuestra el registro civil de matrimonio, como las testimoniales, y que su domicilio común es la Isla de San Andrés.

Que si bien los anexos que en principio acompañaron la solicitud no ofrecían los elementos de juicio suficientes para la declaratoria del derecho en ese momento, las pruebas documentales aportadas resultan suficientes para declarar la prevalencia del derecho sustancial y le dan claridad a este Despacho para proceder a la revocatoria del resolución impugnada, por considerar que se encuentran acreditados los documentos para reconocer el derecho a la residencia temporal del señor **ADOLFO EDUARDO CASTRO**, habida cuenta que los derechos del ciudadano se encuentran debidamente probados.

En este orden de ideas, habiendo analizado los aspectos fácticos y jurídicos del presente expediente administrativo este despacho revocará la decisión de primera instancia y ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, expedir la primera tarjeta de residencia temporal por convivencia elevada por su cónyuge **ANDREA BLANCO SOSA** a favor del señor **ADOLFO EDUARDO CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

"Continuación Resolución No. - 002259 - de 26 MAY 2014,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 005118 del 24 de octubre de 2013, a través de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negar a la señora **ANDREA BLANCO SOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.992.224 expedida en Bogotá D.C., a favor del señor **EDUARDO CASTRO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.497 de Bogotá D.C., el derecho a residir temporalmente en la Isla de San Andrés.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENÁSE a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, expedir la primera tarjeta temporal al señor **EDUARDO CASTRO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.497 de Bogotá D.C., solicitada por su cónyuge, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 26 MAY 2014


AURY DEL SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyecto: Johanna Ramírez
Reviso: Ain Conolly
Archivo: Raquel Ávila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución** No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR